Régimen especial de vacaciones para los Técnicos Radiólogos ("vacaciones profilácticas"):

En lo que respecta al régimen de licencias anuales por vacaciones para los Técnicos Radiólogos, tenemos que diversos regímenes normativos prevén las denominadas "vacaciones profilácticas" que se adicionan, pero no superponen, a la licencia anual ordinaria correspondiente a todo trabajador, debiéndose observar lapsos temporales intermedios entre el goce de la licencia anual ordinaria y el de la licencia anual otorgada por razones profilácticas. La normativa aplicable sobre el tema depende de la actividad en la cual se desempeñe el T.R.

Empleados públicos:

<u>Empleados públicos provinciales (Santa Fe)</u>: En la Provincia de Santa Fe el "Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias para los Agentes Civiles de la Administración Pública Provincial", Decreto Nº 1919/89, establece:

"Plazo. Art. 40: La licencia para descanso anual se determina de conformidad con la antigüedad que registre el agente al 31 de diciembre del año al que corresponda otorgarla. Se computa por días hábiles de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Hasta 05 años de antigüedad: 15 días hábiles.
- b) Hasta 10 años de antigüedad: 20 días hábiles.
- c) Hasta 15 años de antigüedad: 25 días hábiles.
- d) Hasta 20 años de antigüedad: 27 días hábiles.
- e) Más de 20 años de antigüedad: 30 días hábiles.

Para establecer la antigüedad, se toma en cuenta el tiempo trabajado en relación de dependencia en la administración nacional, provincial y municipal, y en la actividad privada, cuando este caso se acredite mediante certificación de la Caja de Previsión que corresponda".

"Licencia terapéutica. Art. 48: Los profesionales radiólogos, auxiliares de radiología y de diagnóstico radiante, y todo otro personal afectado a radiaciones ionizantes, gozan de una licencia anual de 20 días corridos, fraccionada en dos períodos de 10 días cada uno, debiendo mediar entre ambos, un lapso no inferior de dos meses. Esta licencia extraordinaria no podrá utilizarse a continuación de la licencia anual ordinaria, debiendo transcurrir como mínimo dos meses entre una y otra".

<u>Empleados municipales y comunales (Santa Fe)</u>: El "Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias para el personal de municipios y comunas de la Provincia de Santa Fe", Ley 9256, establece:

"Art. 35: La licencia para descanso anual se determina de conformidad con la antigüedad que registre el agente al 31 de diciembre del año al que corresponde otorgarla. Se computa por días hábiles de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Hasta 5 años de antigüedad 15 días
- b) Hasta 10 años de antigüedad 20 días
- c) Hasta 20 años de antigüedad 25 días
- d) Más de 20 años de antigüedad 30 días.

Para establecer la antigüedad se toma en cuenta el tiempo trabajado, en relación de dependencia, en la Administración nacional, provincial y municipal y en la actividad privada cuando en este caso se acredite mediante certificación de la Caja de Previsión que corresponda".

"En caso de profesionales médicos radiólogos y auxiliares de radiología, cualquiera fuere su antigüedad, la licencia anual ordinaria será de treinta y cinco (35) días corridos y no postergables por razones de servicio. Dicha licencia será fraccionada en dos períodos, no inferiores a 10 días, debiendo mediar entre ambos un lapso mínimo de dos meses".

<u>Empleados de la actividad privada</u>: Además de la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo, existen Convenios Colectivos de Trabajo aplicables conforme la actividad de que se trate, dentro del ámbito de la Salud.

<u>La Convención Colectiva de Trabajo Nº 107/75</u>: Comprende a todo el personal técnico, administrativo y de maestranza de las asociaciones mutuales, instituciones de beneficencia y en general entidades de prestaciones asistenciales sin fines de lucro.

"Licencia anual ordinaria. Art. 22: Los trabajadores gozarán de su licencia anual de conformidad a lo establecido por la Ley N° 20.744, pero únicamente se computarán los días hábiles. Los días feriados nacionales, feriados optativos y domingos comprendidos dentro del lapso en que se goza la licencia anual, se adicionan a los fijados por ley y se abonan en la misma forma que aquellos".

"Licencias especiales por la índole de la tarea. Artículo 24: Por la índole de las tareas se acordarán también las siguientes licencias especiales: ... El personal de radiología, radioterapia, o destinado a la atención de enfermos mentales o nerviosos, gozará de una licencia especial de quince días cualquiera sea su antigüedad, todos los años, que no podrá acumularse a la anual, debiendo mediar entre una y otra, un lapso no inferior a los cinco meses. Mientras el trabajador goza de la licencia especial, no podrá ocuparse en tareas similares".

La Convención Colectiva de Trabajo Nº 108/75: De aplicación al personal técnico, administrativo y obrero que en relación de dependencia trabaje en Institutos Médicos u Odontológicos <u>sin</u> internación, laboratorios de análisis clínicos, rayos X o similares, Institutos de preservación de la salud (baños, cuidado corporal, etc.) y en general toda organización sin internación cuya finalidad sea la recuperación, conservación y/o preservación de la salud. Esta C.C.T. es aplicable en todo el país, con excepción del ámbito geográfico abarcado por la C.C.T. Nº 609/10 (ver abajo).

De acuerdo con los arts. 26 y 28 de esta C.C.T. el régimen es idéntico al aplicable a los trabajadores amparados por el C.C.T. $N^{\rm o}$ 107/75.

<u>La Convención Colectiva de Trabajo Nº 609/10</u>: Similar a la anterior, **se aplica exclusivamente en el ámbito geográfico comprendido por el Departamento Rosario y su zona de influencia**. Su art. 27, en materia de licencia profiláctica, establece un régimen similar al de las C.C.T. Nº 107/75 y Nº 108/75.

La Convención Colectiva de Trabajo Nº 122/75: Comprende al personal técnico, administrativo y obrero, en relación de dependencia con clínicas, sanatorios, hospitales privados y establecimientos geriátricos, con internación. Esta C.C.T. es aplicable en todo el país, con excepción del ámbito geográfico abarcado por la C.C.T. Nº 470/06 (ver abajo).

"Licencia anual Art. 21°:: Los trabajadores gozarán de su licencia anual, de conformidad a lo establecido por ley 20.744."

"Licencias especiales: Art. 22°: Además, por la índole de las tareas, se acordarán las siguientes licencias especiales: ...

1: El personal de radiología y radioterapia a que refiere el artículo 14º apartado 1) gozará de una licencia especial de catorce días cualquiera sea su antigüedad, todos los años, que no podrá acumularse a la anual, debiendo mediar entre una y otra, un lapso no inferior a los cinco meses. Mientras el trabajador goza de la licencia especial, no podrá ocuparse en tareas similares dentro o fuera del establecimiento".

<u>La Convención Colectiva de Trabajo Nº 470/06</u>: Similar a la anterior, se aplica exclusivamente en el ámbito geográfico comprendido por la zona sur de la Provincia de Santa Fe (2ª Circunscripción), íntegramente en el Departamento Rosario y su zona

de influencia. Su art. 22 aptdo. 1, en materia de licencia profiláctica, es idéntico al mismo art. de la C.C.T. Nº 122/75.

Cabe aclarar que la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (o L.C.T.) establece el régimen general de vacaciones anuales para todos los trabajadores de la actividad privada (esta ley no se aplica a los empleados públicos), el cual sufre en ciertos casos modificaciones (mejoras, sobre el piso de derechos que fija la L.C.T.) de acuerdo a las normas específicas que rigen en cada actividad laboral. Así, la L.C.T. no prevé las "vacaciones profilácticas", por lo cual esta licencia anual especial para los T.R. debe buscarse en normas convencionales específicas (así por ej., los antecitados C.C.T.).

Para mayor ilustración de los lectores, se transcribe la parte pertinente de la L.C.T.

"Licencia ordinaria. Art. 150: El trabajador gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

- a) De catorce (14) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años.
- b) De veintiún (21) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5) años no exceda de diez (10).
- c) De veintiocho (28) días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de diez (10) años no exceda de veinte (20).
- d) De treinta y cinco (35) días corridos cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años. Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquélla que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año que correspondan las mismas"
- "Requisitos para su goce. Comienzo de la licencia. Art. 151: El trabajador, para tener derecho cada año al beneficio establecido en el artículo 150 de esta ley, deberá haber prestado servicios durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario o aniversario respectivo.

A este efecto se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicios.

La licencia comenzará en día lunes o el siguiente hábil si aquél fuese feriado. Tratándose de trabajadores que presten servicios en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquél en que el trabajador gozare del descanso semanal o el subsiguiente hábil si aquél fuese feriado.

Para gozar de este beneficio no se requerirá antigüedad mínima en el empleo".

"Tiempo trabajado. Su cómputo. Art. 152: Se computarán como trabajados, los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo"...

"Falta de tiempo mínimo. Licencia proporcional. Art. 153: Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el artículo 151 de esta ley, gozará de un período de descanso anual, en proporción de un (1) día de descanso por cada veinte (20) días de trabajo efectivo, computable de acuerdo al artículo anterior. En el caso de suspensión de las actividades normales del establecimiento por vacaciones por un período superior al tiempo de licencia que le corresponda al trabajador sin que éste sea ocupado por su empleador en otras tareas, se considerará que media una suspensión de hecho hasta que se reinicien las tareas habituales del establecimiento. Dicha suspensión de hecho quedará sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos por los artículos 218 y siguientes, debiendo ser previamente admitida por la autoridad de aplicación la justa causa que se invoque".

"Epoca de otorgamiento. Comunicación. Art. 154: El empleador deberá conceder el goce de vacaciones de cada año dentro del período comprendido entre el 1. de octubre y el 30 de abril del año siguiente. La fecha de iniciación de las vacaciones deberá ser comunicada por escrito, con una anticipación no menor de cuarenta y cinco (45) días al trabajador, ello sin perjuicio

de que las convenciones colectivas puedan instituir sistemas distintos acordes con las modalidades de cada actividad.

La autoridad de aplicación, mediante resolución fundada, podrá autorizar la concesión de vacaciones en períodos distintos a los fijados, cuando así lo requiera la característica especial de la actividad de que se trate.

Cuando las vacaciones no se otorguen en forma simultánea a todos los trabajadores ocupados por el empleador en el establecimiento, lugar de trabajo, sección o sector donde se desempeñe, y las mismas se acuerden individualmente o por grupo, el empleador deberá proceder en forma tal para que a cada trabajador le corresponda el goce de éstas por lo menos en una temporada de verano cada tres períodos".

"Retribución. Art. 155: El trabajador percibirá retribución durante el período de vacaciones, la que se determinará de la siguiente manera:

- a) Tratándose de trabajos remunerados con sueldo mensual, dividiendo por veinticinco (25) el importe del sueldo que perciba en el momento de su otorgamiento.
- b) Si la remuneración se hubiere fijado por día o por hora, se abonará por cada día de vacación el importe que le hubiere correspondido percibir al trabajador en la jornada anterior a la fecha en que comience en el goce de las mismas, tomando a tal efecto la remuneración que deba abonarse conforme a las normas legales o convencionales o a lo pactado, si fuere mayor. Si la jornada habitual fuere superior a la de ocho (8) horas, se tomará como jornada la real, en tanto no exceda de nueve (9) horas. Cuando la jornada tomada en consideración sea, por razones circunstanciales, inferior a la habitual del trabajador la remuneración se calculará como si la misma coincidiera con la legal. Si el trabajador remunerado por día o por hora hubiere percibido además remuneraciones accesorias, tales como por horas complementarias, se estará a lo que prevén los incisos siguientes:
- **c)** En caso de salario a destajo, comisiones individuales o colectivas, porcentajes u otras formas variables, de acuerdo al promedio de los sueldos devengados durante el año que corresponda al otorgamiento de las vacaciones o, a opción del trabajador, durante los últimos seis (6) meses de prestación de servicios.
- d) Se entenderá integrando la remuneración del trabajador todo lo que éste perciba por trabajos ordinarios o extraordinarios, bonificación por antigüedad u otras remuneraciones accesorias.

La retribución correspondiente al período de vacaciones deberá ser satisfecha a la iniciación del mismo".

"Indemnización. Art. 156: Cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada. Si la extinción del contrato de trabajo se produjera por muerte del trabajador, los causahabientes del mismo tendrán derecho a percibir la indemnización prevista en el presente artículo".

"Omisión del otorgamiento. Art. 157: Si vencido el plazo para efectuar la comunicación al trabajador de la fecha de comienzo de sus vacaciones, el empleador no la hubiere practicado, aquél hará uso de ese derecho previa notificación fehaciente de ello, de modo que aquéllas concluyan antes del 31 de mayo".

Elaboró: Dr. Diego F. Boglioli (Asesor Legal del Colegio de Técnicos Radiólogos de la Provincia de Santa Fe, 2º Circunscripción).